



167

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 00721/96 - (Contaduría General).-

Ref./CONTADURIA GENERAL.-
s/PAULINA ANDIARENA EFECTUA RECLAMO.-

DICTAMEN N° 614/99.-

Señor Ministro de Bienestar Social:

Venidas las presentes actuaciones al Despacho de esta Asesoría Letrada de Gobierno en virtud del Recurso de apelación interpuesto a fojas 127 contra la Disposición N° 63/99 S.S., cabe considerar lo siguiente:

1.1.) Se agravan los recurrentes por entender que dicho acto administrativo; "... soslaya pronunciarse sobre el fondo del planteo efectuado, esto es, la calidad de enfermeros profesionales en virtud de la ley nacional n° 17.271 y su decreto reglamentario 1469/68, calidad anterior a la exigencia de la ley 1.279 y por ende, derecho adquirido..."-.

1.2.) Sostienen "...Que no resulta aplicable al caso, la exigencia de Título Universitario o expedido por Escuelas Superiores o nivel terciario, en razón de su inexistencia al momento de graduarse..."-.

1.3.) Dicen que "...Han cumplido todas los requisitos de ingreso exigidos, vale decir, que tampoco se puede discutir condiciones de ingreso, máxime que en la actualidad la ley 24.521 ha aprobado la exigencia de título de nivel medio a polimodal para el ingreso a las Universidades argentinas receptando una realidad indiscutible, la inutilidad de tales requisitos como demostración de conocimientos, o lo que es lo mismo, que no siempre encuentra título académico con profesionalidad..."-.

2.-) Cabe recordar que las presentes actuaciones se inician por idénticos reclamos salariales que plantean las tres agentes enfermeras, señoras Celia B. Alvarez, Paulina Andiarena y Diana G. Rivera (fs. 68), y por el que reiteran el pedido formulado en los expedientes 721/96 C.G. y 760/96 C.G., ante la Contaduría General, y que se resolvieran denegatoriamente mediante las Resoluciones 13/98, 14/98 y 15/98.-

2.1.) Puntualmente, su reclamo se centraliza en solicitar que, por su condición de enfermeras graduadas en la Escuela de Enfermería de la Provincia "Dr. Joaquín Ferro" les corresponde percibir el adicional por título, con encuadre en el artículo 38 inc.c) de la Ley 1279 y no, en el inc.d) de la mencionada normativa.-

3.-) La Ley de Carrera Sanitaria n° 1279, establece en su artículo 38, el "adicional por título" y lo define como aquel adicional que se efectivizará al trabajador, considerándose como condición objetiva para su percepción a un solo título que ostenten, de



Dr. PABLO LUIS VINCIGLIONE
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa

12.-



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 00721/96 - (Contaduría General).-

Ref./CONTADURIA GENERAL.-
s/PAULINA ANDIARENA EFECTUA RECLAMO.-

DICTAMEN N° 614/99.-

//2.-

conformidad a la duración o calidad, de los estudios que, cada trabajador de la salud, haya realizado.-

3.1.) Así los incisos c) y d) del citado artículo establecen que:

c) Para los profesionales de carrera universitaria, de escuela superiores o de nivel terciario que duren de uno (1) o menos de tres (3) años, el quince (15%) por ciento de la asignación de la categoría;

d) Para los trabajadores con título de auxiliar técnico de la medicina, el diez (10%) por ciento de la asignación de la categoría.-

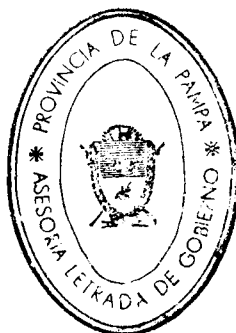
3.2.) El título acreditado por las enfermeras Alvarez, Rivera y Andiarena, no provienen de una Universidad, Escuela Superior o una de Nivel Terciario.-


Ello puede colegirse en virtud de lo que surge de la prueba informativa obrante a fojas 119, atento que, para ser alumno de la Escuela de Enfermería, no es requisito de ingreso el de tener título secundario, y tal como claramente se expusiera en nuestro dictamen n° 144/99, para cursar estudios terciarios se requería y se requiere, tener estudios de nivel medio y en la actualidad, polimodal.-

3.3.) En autos, los recurrentes no han acompañado otro o mejor título que acredite una mayor capacitación, como es la requerida para ser encuadrados como auxiliares técnicos de la medicina, que les permita percibir un porcentaje mayor en concepto de "adicional por Título", o acceder a otra rama de la Ley de carrera Sanitaria, como se permiten insinuar en su memorial.-

4.-) Como conclusión de lo expuesto se aconseja: denegar el recurso de apelación planteado contra la Resolución N° 63/98 S.S. y confirmar el cálculo que, por "Adicional por Título", viene realizando la Contaduría General de la provincia.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - SANTA ROSA, 16 de Julio
de 1.999.-
AIC/mesp.-




Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa